

CERÁMICA ARCO DE CÁPARRA SA
Carretera Guareña-Estación de Ferrocarril, P.K. 1
06470 Guareña (Badajoz)

N/Ref.: FTM/JLMC

RESOLUCIÓN de 29 de noviembre de 2005, de la Dirección General de Medio Ambiente (DGMA), por la que se considera la modificación planteada por CERÁMICA ARCO DE CÁPARRA SA de la Resolución de 24 de agosto de 2004, de la DGMA, por la que se formula la declaración de impacto ambiental y se otorga autorización ambiental integrada sobre la planta de fabricación de ladrillos cerámicos, en el termino municipal de Guareña (expediente AAI 03/3.5/1) no sustancial y modifica la misma.

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- CERÁMICA ARCO DE CÁPARRA SA cuenta con resolución de 24 de agosto de 2004, de la Dirección General de Medio Ambiente, por la que se formula la declaración de impacto ambiental (DIA) y se otorga autorización ambiental integrada (AAI) sobre la planta de fabricación de ladrillos cerámicos, en el termino municipal de Guareña, con nº de expediente AAI 03/3.5/1. Esta resolución se publicó en el DOE Nº 107, de 14 de septiembre de 2004.

Segundo.- CERÁMICA ARCO DE CÁPARRA SA comunica con fecha de 15 de junio de 2005 la posibilidad de no llevar a cabo la instalación del filtro de mangas que recoja las emisiones provenientes del horno túnel y cuya chimenea constituye el foco nº 2 de emisiones a la atmósfera tal como viene reflejado en el punto 4.2 del apartado b de la resolución de AAI de la planta de fabricación de ladrillos cerámicos, alegando que dicha modificación de la resolución no es sustancial pues no supone incidencia de los aspectos reflejados en el apartado 2 del artículo 10 de la Ley 16/2002.

En este mismo escrito de 15 de junio de 2005, CERÁMICA ARCO DE CÁPARRA SA solicita se subsane error del promotor en la documentación original que sirvió para dar comienzo el procedimiento administrativo de resolución de AAI dado que el dato aportado por el promotor relativo a la capacidad de producción de la planta de fabricación de ladrillos cerámicos fue de 143.000 toneladas / año y sin embargo la capacidad de producción nominal anual real es de 182.500 toneladas.

Tercero.- Esta DGMA con fecha de 30 de junio de 2005 envió a CERÁMICA ARCO DE CÁPARRA SA escrito mediante el cual se solicitaba justificación técnica en relación a las características de las arcillas empleadas en el proceso productivo (mediante analítica de laboratorio acreditado) y las emisiones de partículas del horno túnel (mediante analítica por órgano autorizado y acreditado) con objeto de poder evaluar si la solicitud de supresión de la instalación del filtro de mangas que recoja las

emisiones proveniente del horno túnel (foco nº 2 de la AAI) supondría una modificación sustancial o no sustancial.

Cuarto.- Con fecha de 9 de septiembre de 2005, CERÁMICA ARCO DE CÁPARRA SA, envía a la DGMA analítica de laboratorio acreditado de las arcillas empleadas en el proceso productivo y analítica por órgano autorizado y acreditado de las emisiones de partículas del prehorn. CERÁMICA ARCO DE CÁPARRA SA envió a la DGMA Información complementaria y relativa a estas cuestiones con fechas de 26 de octubre y 16 de noviembre de 2005 respectivamente.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- La Dirección General de Medio Ambiente (DGMA) de la Consejería de Agricultura y Medio Ambiente es el órgano competente para la resolución del presente expediente en virtud de lo dispuesto en el artículo 3.h de la Ley 16/2002, de 1 de julio, de prevención y control integrados de la contaminación.

Segundo.- La instalación e referencia se encuentra en la categoría 3.5 del anejo I de la Ley 16/2002 y en el grupo 4.1) del anexo I de la Ley 6/2001, de 8 de mayo, de modificación del Real Decreto Legislativo 1302/1986, de 28 de junio, de evaluación de impacto ambiental.

Tercero.- El artículo 10 de la Ley 16/2002, trata el procedimiento administrativo que deberá llevarse a cabo para las modificaciones planteadas de una actividad industrial sometida a autorización ambiental integrada, dependiendo si esta modificación es sustancial o no sustancial.

- El apartado 2 del artículo 10 de la Ley 16/2002, establece los aspectos a tener en cuenta para considerar si una modificación es sustancial o no sustancial.
- El apartado 4 del artículo 10 de la Ley 16/2002, establece que cuanto el titular de una instalación considere que la modificación proyectada no es sustancial podrá llevarla a cabo, siempre que el órgano competente para otorgar la autorización ambiental integrada no manifieste lo contrario en el plazo de un mes.

En virtud de lo expuesto, vistas las disposiciones legales y demás normas de general aplicación de esta Dirección General de Medio Ambiente

SE RESUELVE

Primero.- RESOLUCIÓN de 29 de noviembre de 2004, de la Dirección General de Medio Ambiente, por la que se considera la modificación planteada por CERÁMICA ARCO DE CÁPARRA SA de la Resolución de 24 de agosto de 2004, de la Dirección General de Medio Ambiente, por la que se formula la declaración de impacto ambiental y se otorga autorización ambiental integrada sobre la planta de fabricación de ladrillos cerámicos, en el termino municipal de Guareña (expediente AAI 03/3.5/1.) no sustancial y modifica la misma, atendiendo a los siguientes apartados:

1. Se justifica la no instalación del filtro de mangas que recoja las emisiones provenientes del horno túnel y cuya chimenea constituye el foco n° 2 de emisiones a la atmósfera tal como viene reflejado en el punto 4.2 del apartado b de la resolución de AAI de la planta de fabricación de ladrillos cerámicos, puesto que en los informes relativos a las emisiones provenientes tanto del prehornos como del horno son inferiores al VLE de 4 mg/m³N establecido en la resolución de AAI.

Dada esta circunstancia los siguientes puntos de la resolución de AAI quedarán redactado según se expresa a continuación :

- Punto 3 del apartado b: El complejo industrial constará de los siguientes focos de emisión:

FOCOS	UBICACIÓN
1	Filtro de mangas de la zona de molienda, preparación y moldeo.
2	Chimenea del horno túnel.
3	Chimenea del prehornos.
4	Chimenea n° 1 del secadero.
5	Chimenea n° 2 del secadero.
6	Caldera de vapor necesaria para la molienda, preparación y moldeo.

- Punto 4 del apartado b: El complejo Industrial deberá contar con un sistema de control consistente en un filtro manga que recogerá las emisiones provenientes de las etapas de molienda, preparación y moldeo de la materia prima, así como las emisiones de partículas difusas generadas dentro de la parte de la instalación que recoja dichas actividades. Estas emisiones deberán ser captadas mediante aspiradores localizados en las áreas donde éstas emisiones sean más problemática y las partículas retenidas se reintroducirán en el proceso productivo.
 - Punto 5 del apartado b: El resto de focos no requerirán medidas de control, en cuanto a la instalación de equipos de depuración.
 - Punto 1 del apartado a: La generación del residuo con código LER 150102* deja de considerarse.
2. Se justifica la modificación del dato relativo a la capacidad de producción de 142.000 toneladas anuales tal como viene reflejado en los antecedentes de hecho y anexo I de la resolución de AAI de la planta de fabricación de ladrillos cerámicos, puesto que se considera ha sido un error de la documentación original presentada que no ha ocasionado cambio en las instalaciones inicialmente proyectadas.

Dada esta circunstancia la capacidad de producción anual de la planta de ladrillos cerámicos de 142.000 toneladas reflejada en los antecedentes de hecho y anexo I pasa a ser de 182.500.
 3. Además, este proceso ha dado lugar a que la DGMA considere realizar una serie de aclaraciones de la resolución de AAI en relación al apartado e) relativo al control y seguimiento.

Dada esta circunstancia el apartado e) relativo al control y seguimiento, queda redactado según se expresa a continuación:

- Los contaminantes que requerirán seguimiento por cada uno de los focos serán los siguientes:

FOCOS	UBICACIÓN
1	PM ₁₀
2	PM ₁₀ , CO, NO _x , HF, HCl, Metales Pesados
3	PM ₁₀
4	CO, NO _x
5	CO, NO _x
6	CO, NO _x

Anualmente deberá recogerse 4 mediciones de cada uno de los contaminantes establecidos en cada foco. No obstante a partir del segundo año de funcionamiento y en función de los resultados obtenidos podrá variarse la frecuencia de las respectivas analíticas. Las mediciones se realizarán trimestralmente con una separación entre cada medición de al menos dos meses.

En estas mediciones, los niveles de emisión (media de una hora) medidos a lo largo de ocho horas –tres mediciones– no rebasarán los VLE, si bien se admitirá, como tolerancia de medición, que puedan superarse estos VLE en el 25% de los casos en una cuantía que no exceda del 40%. De rebasarse esta tolerancia, el período de mediciones se prolongará durante una semana, admitiéndose, como tolerancia global de este período, que puedan superarse los VLE en el 6% de los casos en una cuantía que no exceda del 25%.

Segundo.- Contra esta resolución que no agota la vía administrativa, el interesado puede interponer Recurso de Alzada ante el Excmo. Sr. Consejero de Agricultura y Medio Ambiente, en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente a la recepción de la presente resolución, de conformidad a lo establecido en los arts. 107.1 y 114 a 117 de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (BOE nº 285 de 27 de Noviembre de 1992) en la redacción dada por la Ley 4/1999, de 13 de enero, que modifica la anterior. Todo ello sin perjuicio de que el interesado pueda ejercitar cualquier otro recurso que estime pertinente.

Mérida a 29 de noviembre de 2005

EL DIRECTOR GENERAL DE MEDIO AMBIENTE

Fdo.: Guillermo Crespo Parra